

Rapports nationales de Derecho privado europeo, comparado y comunitario (2004-2005)

ALEMANIA
MARTIN EBERS ¹

Bibliografía

I. DERECHO COMUNITARIO

1. Cuestiones generales

a) *En general, sobre el Derecho privado comunitario*

HEIDERHOFF, Bettina: *Gemeinschaftsprivatrecht*, München, Sellier European Law Publishers, 2005.

JANSEN, Nils: *Binnenmarkt, Privatrecht und europäische Identität. Eine historische und methodische Bestandsaufnahme*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2003.

SCHWEIBELER, Elke: *Begriffsbildung durch den Europäischen Gerichtshof- autonom oder durch Verweis auf die nationalen Rechtsordnungen*, Berlin, Duncker & Humblot, 2004.

b) *Derecho y Lengua*

KÜRTEIN, Markus A.: *Die Bedeutung der deutschen Sprache im Recht der Europäischen Union: Eine Untersuchung der aktuellen sowie zukünftig möglichen Bedeutung der deutschen Sprache in der EU*, Berlin, Duncker & Humblot, 2004.

LOHSE, W. Christian (Hrsg.): *Die deutsche Sprache in der Europäischen Union*, Baden-Baden, Nomos Verlag, 2004.

SCHÜBEL-PFISTER, Isabel: *Sprache und Gemeinschaftsrecht, Die Auslegung der mehrsprachig verbindlichen Rechtstexte durch den EuGH*, Berlin, Duncker & Humblot, 2004.

¹ Doctor en Derecho y «*wissenschaftlicher Assistent*» en el «Institut für Internationales Wirtschaftsrecht» en la «Westfälischen Wilhelms-Universität» de Münster. La contribución forma parte del Proyecto «Uniform Terminology for European Private Law», que se desarrolla en el marco del Programa IHP (*Improving Human Potential*) impulsado por la Comisión Europea (Contract núm. HPRN-CT-2002-00229).

2. Derecho Primario

STÜNKEL, Kerstin: *EG-Grundfreiheiten und Kapitalmärkte*, Baden-Baden, Nomos Verlag, 2005.

WARNKE, Markus: *Die Vorlagepflicht nach Art. 234 Abs. 3 EGV in der Rechtsprechungspraxis des BVerfG. Im Vergleich zu den Verfassungsgerichtsbarkeiten der EG-Mitgliedstaaten*, Frankfurt a.M., Peter Lang Verlag, 2004.

HUMMER, Waldemar/VEDDER, Christoph: *Europarecht in Fallen*, Baden-Baden, Nomos-Verlag, 2004.

SCHÜTZ, Hans-Joachim/BRUHA, Thomas/KÖNIG, Doris: *Casebook Europarecht*, München, Verlag C.H. Beck, 2004.

3. Derecho secundario

a) Derecho contractual

LAUMANN, Daniel Thomas: *Der privatrechtliche Vertragsschluss in der Rechtsprechung des Europäischen Gerichtshofs*, Frankfurt a.M., Peter Lang Verlag, 2005.

LIENHARD, Ulrich: *Der asymmetrisch standardisierte Vertragsschluss im EG-Privatrecht. Ein Beitrag zur Systembildung im Europäischen Verbraucherprivatrecht*, Baden-Baden, Nomos Verlag, 2004.

b) Derecho de bienes

KIESGEN, Christof: *Ein Binnenmarkt für den Hypothekarkredit: Der Vorschlag zur Einführung einer Eurohypothek unter besonderer Berücksichtigung des Sicherungsvertrages*, Universität Trier (Diss.), Lohmar, Josef-Eul-Verlag, 2004.

c) Derecho de Sociedades

SCHEIFELE, Matthias: *Die Gründung der Europäischen Aktiengesellschaft (SE)*, Frankfurt a.M, Peter Lang Verlag, 2004.

MANZ, Gerhard/MAYER, Barbara/SCHRÖDER, Albert (Hrsg.): *Europäische Aktiengesellschaft SE*, Baden-Baden, Nomos Verlag, 2005.

II. DERECHO UNIFORME Y DERECHO COMPARADO

KRÜGER, Heiko: *Rechtseinheit von unten?: Restatements of the Law als Alternativen internationaler und europäischer Rechtsvereinheitlichung*, Baden-Baden, Nomos Verlag, 2005.

- SCHNEIDER, Nicole: *Uberrima Fides. Treu und Glauben und vorvertragliche Aufklärungspflichten im englischen Recht*, Berlin, Duncker & Humblot, 2004.
- SCHROETER, Ulrich: *UN-Kaufrecht und Europäisches Gemeinschaftsprivatrecht: Verhältnis und Wechselwirkungen*, München, Sellier European Law Publishers, 2005.
- VON BAR, Christian/ZIMMERMANN, Reinhard: *Grundregeln des Europäischen Vertragsrechts*, III, München, Sellier European Law Publishers, 2005.
- SIEBERT, Oliver: *Die Durchgriffshaftung im englischen und deutschen Recht: das Konzept der juristischen Person und seine Grenzen*, Frankfurt a.M., Peter Lang Verlag, 2004.
- UMBACH, Dieter C./DETLING, Daniel (Hrsg.): *Vom individuellen zum kollektiven Verbraucherschutz. Amerikanische «class action», europäische Produkthaftung und deutsches Rechtssystem*, Frankfurt a.M., 2005.
- WENDEL, Cornelia: *Der Unilateral Contract: Eine rechtsvergleichende Untersuchung zwischen dem englischen und US-amerikanischen Recht und dem deutschen Recht*, Frankfurt a.M., Peter Lang Verlag, 2005.

III. DERECHO NACIONAL COMUNITARIZADO

- DOEHNER, Rupert: *Die Schuldrechtsreform vor dem Hintergrund der Verbrauchsgüterkauf-Richtlinie: die Richtlinie des Europäischen Parlaments und des Rates zu bestimmten Aspekten des Verbrauchsgüterkaufs und der Garantien für Verbrauchsgüter und ihre Auswirkungen auf das deutsche Recht*, Baden-Baden, Nomos Verlag, 2004.
- GEBAUER, Martin/WIEDMANN, Thomas (Hrsg.): *Zivilrecht unter europäischem Einfluss, Die richtlinienkonforme Auslegung des BGB und anderer Gesetze/Erläuterungen der wichtigsten EG-Verordnungen*, Stuttgart (i.a.), Richard Boorberg Verlag, 2005.
- HEINE, Vera: *Die Umsetzung der EG-Richtlinie über missbräuchliche Klauseln in Verbraucherverträgen im englischen und deutschen Recht*, Frankfurt a.M., Peter Lang Verlag, 2005.
- KEBBEDIES, Astrid: *Vergleichende Werbung. Die europäischen Harmonisierungsbemühungen im deutschen und englischen Lauterkeitsrecht*, Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht Unipress, 2005.
- LANGENBUCHER, Katja (Hrsg.): *Europarechtliche Bezüge des Privatrechts*, Baden-Baden, Nomos Verlag, 2004.
- LERCHE, Christoph: *Die Umsetzung privatrechtsangleichender Richtlinien auf dem Prüfstand des effet utile. Eine rechtsfolgenorientierte Untersuchung anhand eines deutsch-italienisch-europäischen Rechtsvergleichs*, Berlin, Berliner Wissenschafts Verlag, 2004.

NEUMANN, Nils: *Bedenkzeit vor und nach Vertragsschluss. Verbraucherschutz durch Widerrufsrechte und verwandte Instrumente im deutschen und im französischen Recht*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2005.

NOBIS, Steffi: *Missbräuchliche Vertragsklauseln in Deutschland und Frankreich: Zur Umsetzung der Klauselrichtlinie 93/13/EWG des Rates*, Baden-Baden, Nomos Verlag, 2005.

PETERL, Ramona: *Deutsches und französisches Kaufrecht und die EU-Verbrauchsgüterkauf-Richtlinie*, Hamburg, Kovac Verlag, 2004.

Legislación (2004-2005)

Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional.—El Convenio de 28 de mayo de 1999 para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, tras haber sido publicado en el *Bundesgesetzblatt* (BGBl 2004 I, 1027) entró en vigor en la República Federal de Alemania el pasado 28 de junio de 2004.

Reforma de la Ley de lucha contra la competencia desleal (Gesetzes gegen den unlauteren Wettbewerb, UWG).—En 2004, el legislador alemán reformó considerablemente la ley que sanciona la competencia desleal (UWG). La nueva ley entró en vigor en fecha 8 de julio de 2004 (publicada en el BGBl 2004, I, 1414) y tiene por objeto, por un lado, la liberalización del Derecho de la competencia y, por el otro, la mejora de la protección de los consumidores. El § 1 UWG expresa por primera vez esta moderna finalidad protectora, en la línea de lo que prevé la legislación europea (*vid. p. ej.* art. 1 Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad engañosa). En consecuencia, la UWG tiene por objeto proteger a los competidores y a los consumidores así como los intereses del público en general contra la competencia desleal. La UWG pone especialmente el acento en la protección del consumidor y, de esta manera, se destaca que tal protección no es un aspecto secundario ni un simple efecto reflejo de la protección a las empresas que compiten en el mercado. Más bien demuestra que el consumidor ocupa un lugar central en el Derecho de la competencia. La cláusula general (§ 3 UWG) ejemplifica típicas conductas desleales. El § 10.1 UWG regula la absorción del excedente de beneficios, de manera que cuando éstos se obtienen de forma desleal, las asociaciones de consumidores o las cámaras de comercio están legitimadas para solicitar la devolución al Estado de los beneficios obtenidos gracias a la infracción.

El § 7.2.2 UWG establece expresamente la prohibición de publicidad telefónica sin previo consentimiento («Cold Calling»). Finalmente, se eliminan tales como las ofertas de fin de existencias, las ventas conmemorativas o de liquidación de productos, hasta ahora vigentes en Alemania.

Determinar hasta qué punto la nueva UWG está en consonancia con la recientemente promulgada Directiva 2005/29/CE, de 11 de mayo de 2005, sobre prácticas comerciales desleales, necesitaría una explicación más precisa. La Directiva pretende armonizar las disposiciones vigentes en los

Estados miembros en materia de prácticas comerciales abusivas frente a las cuales debe protegerse al consumidor. A diferencia de lo que es habitual en otras directivas que también tienden a esa misma protección, la que ahora se analiza no contiene reglas de armonización mínima sino máxima. Lo cual significa que el legislador nacional no puede apartarse del estándar de protección que el legislador europeo proporciona, ni para disminuirlo ni para incrementarlo.

Ley sobre servicios financieros a distancia (Gesetz zum Fernabsatz von Finanzdienstleistungen).—La ley de modificación de las disposiciones sobre servicios financieros a distancia (BGBl 2004 I, 3102) entró en vigor en Alemania el 8 de diciembre de 2004. Se transpone así la Directiva 2002/65/CE, sobre comercialización de servicios financieros a distancia. La Directiva regula el deber de proporcionar cierta información al consumidor de estos servicios (arts. 3 ss.) y establece igualmente un derecho de desistimiento («rescisión»), en su artículo 6, cuyo plazo de ejercicio comienza el mismo día en que al consumidor se le proporcionan las condiciones contractuales y la información obligatoria [*vid.* sobre el tema, Hans-W. Micklitz/Martin Ebers, *Der Abschluss von privaten Versicherungsverträgen im Internet, Versicherungsrecht (VersR) 2002, 641-660*].

Los prestadores de servicios financieros (todo servicio bancario, de crédito, de seguros, de jubilación personal, de inversión o de pago) tienen deberes parecidos a los que ya antes se han impuesto a otros prestadores de servicios a distancia. La transposición de la Directiva ha tenido lugar sobre todo a partir de las reformas de los §§ 312 b y siguientes, 355 BGB, y también mediante la promulgación del Decreto sobre información y certificación de deberes adicionales de acuerdo con el BGB (BGB-Informationspflichten-Verordnung, BGB-Info-V).

De ahora en adelante y según el § 312 c BGB, el empresario debe proporcionarle por escrito y antes de su conclusión las condiciones contractuales, incluidas las condiciones generales y el resto de información que ordena la BGB-Info-V; tratándose de comunicación a través de telefonía vocal, la información debe inmediatamente proporcionarse tras la conclusión. El § 1.2 BGB-Info-V explica detalladamente la extensión de tales deberes de información. En virtud de lo dispuesto en 312 d BGB, el consumidor tiene además un derecho de rescisión

Si el empresario no ha proporcionado información sobre el derecho de rescisión que asiste al consumidor antes de la conclusión del contrato el empresario, o no lo hace adecuadamente, el ejercicio de tal derecho no tiene límites temporales, a tenor de lo dispuesto en el § 355.3.3 BGB. El precepto es de aplicación general para todos aquellos casos en que el BGB acuerda un derecho de desistimiento al consumidor. Por ejemplo: compraventas fuera de establecimientos comerciales, contratos a distancia, en general, o contratos de adquisición de apartamentos en tiempo compartido. La peculiaridad de los contratos sobre servicios a distancia es que el ejercicio de tal derecho también es ilimitado para el caso de que el empresario no cumpla de manera regular con sus deberes de información.

En el ámbito de los seguros, la transposición de la Directiva sobre servicios financieros a distancia incide en los §§ 48 a y siguientes VVG. Tales preceptos incorporan los deberes de información en el ámbito específico de los contratos de seguros, así como también el derecho de rescisión.

Ley sobre medidas de comunicación en el ámbito de la justicia (Justizkommunikationsgesetz, JKomG).—La ley sobre utilización de formas electrónicas de comunicación en el ámbito de la Justicia (*Justizkommunikationsgesetz*—JKomG, BGBl 2005 I, 837) entró en vigor en Alemania el pasado 1 de abril de 2005. La finalidad de la ley es la utilización de medios de comunicación electrónicos en los procedimientos judiciales y la admisibilidad de los sumarios electrónicos. Esto ha obligado a la modificar la Ley de enjuiciamiento civil (*Zivilprozessordnung, ZPO*) y otras leyes de procedimiento. Las exigencias actuales sobre forma (de los contratos) permanecen esencialmente inmodificadas.

ESPAÑA

**ESTHER ARROYO I AMAYUELAS, M.^a ESPERANÇA GINEBRA MOLINS,
M.^a LUISA ZAHINO RUIZ**

Bibliografía

ESTHER ARROYO I AMAYUELAS²

I. COMPENDIO DE LEGISLACIÓN, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA EUROPEA

ARROYO AMAYUELAS, Esther/BENACHIO, Gianantonio/PASA, Barbara/VIÑAS FARRÉ, Ramón: *Repertorio de Derecho Civil y Mercantil Comunitario*, Barcelona, Bosch, 2005.

II. CONTRATACIÓN INTERNACIONAL Y EN LA UE

ESPLUGUES MOTA, Carlos/HARGAIN, Daniel (coords.): *Derecho del comercio internacional. MERCOSUR-Unión Europea*, Madrid-Buenos Aires, Reus—Ibdef. (eds.), 2005.

LARA AGUADO, Ángeles: *La contratación transfronteriza de valores negociables en la Unión Europea*, Granada, Comares, 2002.

III. DERECHO COMUNITARIO E INTERNACIONAL

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE DERECHO DE FAMILIA (ed.): *La sustracción interparental de menores*, Madrid, Dykinson, 2005.

GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina: *Parejas de hecho y matrimonios del mismo sexo en la Unión Europea*, Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2004.

² Profesora Titular de Derecho civil, Universidad de Barcelona. El trabajo forma parte del Proyecto BJU 2002-02594, dirigido por el Prof. Dr. Ferrán Badosa Coll, e, igualmente, del *III Pla de Recerca de la Generalitat de Catalunya* (2001 SGR 00022).

IV. SOF LAW

VAQUER, Antoni (ed.): *La tercera parte de los Principios de Derecho contractual europeo/The Principles of European Contract Law Part. III*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005 (vid. recensión en esta misma crónica).

VI. DERECHO NACIONAL COMUNITARIZADO

1. La transposición de directivas en los Derechos nacionales

BADOSA COLL, Ferrán/ARROYO AMAYUELAS, Esther (coords.): *La armonización del Derecho de Obligaciones en Europa*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005.

2. Derecho del consumo, en general

CARRASCO PERERA, Ángel (dir.): *El Derecho de consumo en España: presente y futuro*, Madrid, Instituto Nacional de Consumo, 2002.

LASARTE ÁLVAREZ, Carlos: *Manual sobre protección de consumidores y usuarios*, Madrid, Dykinson, 2003.

MARÍN LÓPEZ, Juan José/SÁNCHEZ ARISTI, Rafael (coords.): *La protección jurídica de los consumidores*, Madrid, Servicio de Publicaciones Universidad Rey Juan Carlos–Dykinson, 2003.

PARDO GATO, José Ricardo: *Las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión (análisis legislativo y jurisprudencial)*, Madrid, Difusa, 2004.

REYES LÓPEZ, M.^a José (coord.): *Derecho Privado de Consumo*: Valencia, Tirant lo Blanch, 2005.

ROMERO GARCÍA-MORA, Guillermo: *Perspectivas para el consumidor ante el Derecho europeo de contratos*, Madrid, Instituto Nacional de Consumo, 2003.

YZQUIERDO TOLSADA, Mariano et alii: *Derecho del consumo*, Barcelona, Cálamo, 2004.

3. Contratos

a) Condiciones generales

LLODRÀ GRIMALT, Francisca: *El contrato celebrado bajo condiciones generales: un estudio sobre sus condiciones de incorporación y de contenido*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002.

RUIZ-RICO RUIZ, Catalina: *El control de las cláusulas abusivas a través del registro de condiciones generales de la contratación: apuntes críticos al Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre*, Madrid, Servicio de Estudios del Colegio de Registradores, 2003.

SERRA RODRÍGUEZ, Adela: *Cláusulas abusivas en la contratación: en especial, las cláusulas limitativas de responsabilidad*, Cizu Menor (Navarra), Aranzadi, 2002.

b) *Crédito al consumo*

ESCUÍN IBÁÑEZ, Irene: *Las adquisiciones financiadas en el crédito al consumo*, Granada, Comares (ed.), 2003.

TRUJILLO DÍEZ, Iván Jesús: *El sobreendeudamiento de los consumidores*, Granada, Comares, 2003.

c) *Contratación a distancia*

FERNÁNDEZ PÉREZ, Nuria: *La contratación electrónica de servicios financieros*, Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2003.

PANIZA FULLANA, Antonia: *Contratación a distancia y defensa de los consumidores: su regulación tras la reforma de la Ley de ordenación del comercio minorista y la Ley de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico*, Granada, Comares, 2003.

d) *Viajes combinados*

SOLER VALDÉS-BANGO, Alfredo: *El contrato de viaje combinado*, Cizu Menor, Aranzadi, 2005.

e) *Garantía legal de los bienes de consumo*

CASTILLA BAREA, Margarita: *El nuevo régimen legal de saneamiento en la venta de bienes de consumo*, Madrid, Dykinson, 2005.

MARÍN LÓPEZ, Manuel Jesús: *Las garantías en la venta de bienes de consumo en la Unión Europea: la Directiva 1999/44/CE y su incorporación en los Estados miembros: anexo documental (2 vols.)*, Madrid, Dykinson, 2005.

REYES LÓPEZ, M.^a José (coord.): *La Ley 23/2003, de garantía de los bienes de consumo: Planteamiento de presente y perspectivas de futuro*, Aranzadi, Cizu Menor (Navarra), 2005. Monografía asociada a *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 14.

4. **Derechos Reales**

MUÑIZ ESPADA, Esther: *Bases para la propuesta de una Eurohipoteca*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.

Legislación

LEY 3/2004, de 29 diciembre, *por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales* («BOE» núm. 314, de 30 de diciembre de 2004, 42334-42338)

M.^a LUISA ZAHINO RUIZ³

La Ley 3/2004, de 29 de diciembre, *por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales* [LMOC] incorpora tardíamente al ordenamiento español la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, con la que se pretende luchar contra los plazos de pago excesivos y la morosidad en las operaciones comerciales –en tanto causas principales de la insolvencia de las pequeñas y medianas empresas [PYMES] (Cdo 7, D 2000/35/CE)–, y eliminar las diferencias existentes entre los Estados miembros en lo que se refiere a las normas y prácticas de pago, conforme con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad (Cdo 12, D 2000/35/CE, § 2 EM LMOC).

El criterio subjetivo y material que delimita el ámbito de aplicación de la Directiva 2000/35/CE ha determinado al legislador español a optar por transponer el texto comunitario mediante una ley especial (§ 6 EM LMOC) favoreciendo, así, la dispersión normativa que, en parte, hubiera podido evitarse acometiendo la modificación del Código de Comercio y otras normas relacionadas con la materia.

El objeto de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, es doble: combatir la morosidad en el pago de las deudas dinerarias surgidas como contraprestación en operaciones comerciales –realizadas entre empresas o entre éstas y la Administración–, que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios, y evitar el abuso de la libertad de contratar en perjuicio del acreedor, limitando la posibilidad de fijar plazos de pago excesivamente dilatados (art. 1 LMOC). Conforme con lo establecido en el artículo 1 D 2000/35/CE y en sus Cdos 13 y 22, el ámbito de aplicación de la ley española se limita a los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales realizadas entre empresas o entre empresas y la Administración –así como las realizadas entre contratistas principales y sus proveedores y subcontratistas–, excluyéndose del mismo los pagos efectuados en operaciones comerciales en las que intervengan consumidores; los intereses relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio y los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras; y las deudas sometidas a procedimientos concursales incoados contra el deudor (art. 3.2 y § 5 EM LMOC).

En defecto de pacto sobre el momento del pago la ley concede crédito al deudor, pues no acoge la regla del cumplimiento simultáneo, sino que concreta el plazo de pago en treinta días después de la fecha en que el deudor haya recibido la factura o una solicitud de pago equivalente. Ahora bien, si la fecha de recepción de la factura o la solicitud de pago equivalente se presta a duda, o si se reciben antes que los bienes o servicios, treinta días después de la recepción/entrega de los bienes o de la prestación de los servicios. Final-

³ Profesora Titular interina de Escuela Universitaria de Derecho Civil, Universidad de Barcelona. El trabajo forma parte del Proyecto BJU 2002-02594, dirigido por el Prof. Dr. Ferrán Badosa Coll, e, igualmente, del *III Pla de Recerca de la Generalitat de Catalunya* (2001 SGR 00022).

mente, si legalmente o en el contrato se ha dispuesto un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes o los servicios con lo dispuesto en el contrato y si el deudor recibe la factura o la solicitud de pago equivalente antes o en la fecha en que tiene lugar dicha aceptación o verificación, treinta días después de esta última fecha (art. 4 LMOC).

El incumplimiento del plazo legal o contractual de pago determina la mora automática *ex re* –sin necesidad de intimación– del deudor (art. 5 y § 7 EM LMOC). Los requisitos para que el acreedor pueda exigir los intereses de demora se concretan, de modo innecesario atendido el carácter recíproco de la obligación y lo ya establecido en el artículo 1100 CC, en el artículo 6 LMOC al disponer que el acreedor tendrá derecho a intereses de demora si concurren simultáneamente dos requisitos: en primer lugar, haber cumplido sus obligaciones contractuales y legales [art. 6.a) LMOC]; y, en segundo lugar, no haber recibido a tiempo la cantidad debida, a menos que el deudor pueda probar que no es responsable del retraso [art. 6.b) LMOC]. Los intereses de demora desempeñan en la LMOC una doble función indemnizatoria y disuasoria (EM § 4 LMOC), de ahí lo elevado del tipo que, en defecto de pacto (art. 7.1 LMOC), se concreta en la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más siete puntos porcentuales (art. 7.2 LMOC). Además, cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a reclamar una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido, para cuya determinación se han de aplicar los principios de transparencia y proporcionalidad respecto a la deuda principal. En cualquier caso, conforme con la previsión de la directiva comunitaria [art. 3.1.e D 2000/35/CE] la ley española fija como límite a esta indemnización el 15 por 100 de la cuantía de la deuda, excepto en los casos en que la deuda no supere los 30.000 euros en los que el límite de la indemnización está constituido por el importe de la deuda de que se trate (art. 8.1 LMOC). Esta indemnización no procede si el coste de cobro se cubre por la condena en costas del deudor *ex* artículos 241-246 y 394-398 L 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La LMOC fija límites a la autonomía de la voluntad con la finalidad de evitar que las grandes empresas, abusando de su posición dominante en el mercado, obtengan liquidez adicional a expensas de sus acreedores –principalmente PYMES– (§ 4 EM LMOC). El artículo 9 LMOC establece que las cláusulas pactadas entre las partes sobre la fecha de pago, el tipo de interés de demora y los requisitos para exigirlos, que difieran de lo establecido en la ley, serán nulas si consideradas todas las circunstancias del caso tienen un contenido abusivo en perjuicio del acreedor (art. 9.1 LMOC y § 9 EM LMOC). El juez que declare la invalidez de las cláusulas abusivas ha de integrar el contrato y dispone de facultades moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes y de las consecuencias de su ineficacia (art. 9.2 LMOC). Si tales cláusulas aparecen formuladas en condiciones generales son, igualmente, nulas y, en tal caso, la legitimación activa para el ejercicio de las acciones de cesación y retractación se extiende a las siguientes entidades: a) asociaciones, federaciones de asociaciones y corporaciones de empresarios, profesionales y agricultores que estatutariamente tengan encomendada la defensa de los intereses de sus miembros; b) Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación; c) Colegios profesionales legalmente constituidos (art. 9.4 LMOC).

A las medidas sustantivas comentadas –plazo de exigibilidad de los intereses de demora, determinación de su devengo automático y tipo, e indemnización por costes de cobro– se suma en la ley la posibilidad de pactar cláusulas de reserva de dominio como otro mecanismo de lucha contra la morosidad. La idea del legislador comunitario es lograr la difícil tarea de internacionalizar la utilización de este tipo de cláusulas, a efectos de que los acreedores puedan hacer uso de ella con carácter no discriminatorio en toda la Comunidad, si es válida con arreglo a las disposiciones nacionales aplicables de conformidad con el Derecho internacional privado (Cdo 21 D 2000/35/CE). Conforme con las directrices comunitarias, este tipo de cláusulas se ha previsto en el artículo 17.2 L 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista [LOCM] y en el art. 10 LMOC que, sin demasiada fortuna, ha intentado recoger la idea del texto comunitario al contemplar la posibilidad de que comprador y vendedor –antes de la entrega de los bienes– puedan convenir, en sus relaciones internas, la cláusula de reserva de dominio con la finalidad de que el vendedor conserve la propiedad de los bienes hasta el pago total del precio. De difícil inteligencia resulta el párrafo segundo del precepto en el que parece atenderse –no sólo– a la posibilidad de que el vendedor subrogue en su derecho a la persona que, mediante la realización de anticipos, financiación o asunción de la obligación, realiza la contraprestación por cuenta del deudor.

La LMOC es de aplicación a todos los contratos incluidos en su ámbito de aplicación celebrados con posterioridad al 8 de agosto de 2002 –fecha máxima prevista en el art. 6 D 2000/35/CE para su transposición por los Estados miembros–, en cuanto a sus efectos futuros.

Finalmente, la LMOC modifica los artículos 99.4, 110.4, 116.4 y 5, 169.3 y la letra a) del apdo. 2 de la DF 1.ª del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el RDLeg. 2/2000, de 16 de junio. Y, asimismo, se modifican los apartados 1, 3, 4 y 5 del artículo 17 LOCM –en relación con la cual la LMOC es de aplicación supletoria, según su DA 1.ª– y cuyos párrafos 2 y 5 ya fueron modificados por la Ley 47/2002, de 19 de diciembre.

REAL DECRETO 1801/2003, de 26 de diciembre, *sobre seguridad general de los productos* («BOE» núm. 9, de 10 de enero de 2004, 906-916)

M. ESPERANÇA GINEBRA MOLINS⁴

El Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos, ha supuesto la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico interno de la Directiva 2001/95/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos (DOCE L 11, de 15 de enero de 2002, 4-17). El plazo de transposición de la misma acababa el 15 de enero de 2004 (art. 21.1 D 2001/95/CE), fecha que coincide con la de la entrada en vigor del RD 1801/2003 (DF 4.ª).

Este Real Decreto deroga el Real Decreto 44/1996, de 19 de enero, de medidas para garantizar la seguridad general de los productos puestos a disposición del consumidor, el cual, en su día, había incorporado al ordenamiento

⁴ Profesora Titular de Derecho Civil, Universidad de Barcelona. El trabajo forma parte del Proyecto BJU 2002-02594, dirigido por el Prof. Dr. Ferrán Badosa Coll, e, igualmente, del *III Pla de Recerca de la Generalitat de Catalunya* (2001 SGR 00022).

jurídico español la Directiva 92/59/CEE, del Consejo, de 29 de junio de 1992, de seguridad general de los productos, actualmente derogada (art. 22 D 2001/95/CE).

El objetivo del Real Decreto 1801/2003 es garantizar que sólo lleguen al consumidor productos seguros (art. 1.1 RD 1801/2003; véase también el art. 1.1 D 2001/95/CE), como concreción del deber general de no lesionar ni poner en peligro la salud y la integridad física de las personas (Preámbulo § 1), que encuentra anclaje en los artículos 43 y 51 de la Constitución Española y ha recibido desarrollo legislativo en la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU) –especialmente arts. 2.1.a), 3-6 y 39–, y en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (LGS) –principalmente arts. 24-26, 31 y 40–, así como en un gran número de disposiciones autonómicas relativas a la protección de los consumidores y usuarios.

Según la DF 1.ª del Real Decreto 1801/2003, el mismo se dicta con carácter de norma básica al amparo del artículo 149.1.16.ª CE, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad, y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 24, 25.2 y 3, 26 y 31.2 LGS, y 3 y 5.2 LGDCU. Se exceptúa de lo anterior el apartado 4 del artículo 15, que se dicta al amparo del artículo 149.1.16.ª CE, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de sanidad exterior.

En la línea apuntada por la D 2001/95/CE (Cdos 4, 5, 6, 12 y 13), para todos los productos que puedan llegar al consumidor, el Real Decreto 1801/2003 constituye una disposición de carácter horizontal y naturaleza supletoria; cuando para un producto concreto exista una normativa específica que tenga el mismo objetivo y que regule su seguridad, este Real Decreto sólo se aplicará con carácter supletorio a aquellos riesgos, categorías de riesgo o aspectos no regulados por dicha normativa (Preámbulo § 4, al final, y art. 1.4 RD 1801/2003).

La regulación sobre seguridad general de los productos resulta de aplicación sin perjuicio de lo establecido en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (art. 1.5 RD 1801/2003 y Cdo 36 y art. 17 D 2001/95/CE). De hecho, la normativa sobre seguridad general de los productos, por una parte, y la relativa a responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, por otra, tienen funciones complementarias: la primera la prevención (arts. 1.1, 3.5.a), 6.2.d), 20.1 RD 1801/2003, así como Cdos 6, 18, 19, 21, 23, 32 y 38, y arts. 1.1, 5.1 y 3 y Anexo I D 2001/95/CE); y la segunda la indemnización (Cdos 2, 3 y 17 y art. 1 D 85/374/CEE y ley 22/1994, de 6 de julio, sobre responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos).

El Real Decreto 1801/2003 es aplicable a todo producto destinado al consumidor –incluidos los ofrecidos o puestos a su disposición en el marco de una prestación de servicios– o que, en condiciones razonablemente previsibles, pueda ser utilizado por éste aunque no le esté destinado, que se le suministre o se ponga a su disposición, a título oneroso o gratuito, en el marco de una actividad comercial, ya sea nuevo, usado o reacondicionado; sin embargo, esta norma reglamentaria no resulta de aplicación a los productos usados que se suministren como antigüedades o para ser reparados o reacondicionados antes de su utilización, siempre que el proveedor informe de ello claramente a la persona a la que suministre el producto (art. 1.2 y 3 RD 1801/2003; véase también la definición de «producto» del art. 2.a) D 2001/95/CE). Al igual que respecto de la Directiva (Cdos 1, al final, y 9, al principio, y art. 20), queda fuera del Real Decreto 1801/2003 la salubridad y

seguridad de los servicios que se ofrecen en el mercado, aunque ni la legislación española sanitaria ni la de defensa del consumidor efectúan esta exclusión (Preámbulo § 4).

De acuerdo con el objetivo que persigue la normativa sobre seguridad general de los productos (arts. 1.1 RD 1801/2003 y 1.1 D 2001/95/CE), el punto de partida de esta regulación es el deber general de no perjudicar ni poner en riesgo la salud y seguridad de los consumidores, que se traduce en el deber que incumbe a «productores» y «distribuidores» de poner en el mercado únicamente productos seguros (Preámbulo § 5, y arts. 4.1 y 5.1 Real Decreto 1801/2003, y art. 3.1 D 2001/95/CE). Siguiendo la Directiva, el RD de 2003 perfila y delimita aquel deber general especificando su contenido a través de obligaciones concretas que incumben a «productores» y «distribuidores» (Preámbulo § 6 y arts. 4 y 5 RD 1801/2003). Corresponde al Estado garantizar que los «productores» y «distribuidores» cumplan sus obligaciones (art. 6.1 D 2001/95/CE y Preámbulo § 1 y arts. 5.3.b), 6.4 y 10; y, en general, arts. 8-17 RD 1801/2003). En este sentido, los órganos administrativos competentes (arts. 13 y 14 RD 1801/2003) podrán advertir a los productores y distribuidores que incumplan los deberes regulados en este Real Decreto de su situación ilegal y, en su caso, requerirles su cumplimiento (art. 9 RD 1801/2003).

Al margen de ello, las medidas administrativas –no sancionadoras (art. 8.4 RD 1801/2003) y restrictivas de la libertad de mercado (arts. 8.2.I y 18.1 RD 1801/2003)– que previa instrucción de un procedimiento específico (art. 11 RD 1801/2003) pueden adoptar, de oficio o como consecuencia de las denuncias o reclamaciones que presenten los consumidores u otras partes interesadas (arts. 8 RD 1801/2003 y 9.2 D 2001/95/CE), los órganos administrativos competentes para restablecer o garantizar la salud o seguridad son, entre otras y simplificadaamente (arts. 10 RD 1801/2003 y 8 D 2001/95/CE): la prohibición temporal o definitiva de comercialización del producto, su retirada del mercado, y, como último recurso, su recuperación y destrucción. En el ejercicio de sus competencias, los órganos competentes podrán solicitar informes a expertos o a otros órganos administrativos (art. 16.1 RD 1801/2003); en este sentido, se crea la Comisión Técnica para la Seguridad de los Productos, como órgano técnico de asesoramiento y estudio adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo (art. 16.2 RD 1801/2003).

En base al principio de cautela (arts. 174.2 Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y III-233.2 Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa: «principio de precaución») se legitima la actuación administrativa incluso aunque no exista una certidumbre científica total sobre la peligrosidad del producto (Preámbulo § 7, al final, y art. 8.2.II RD 1801/2003; y Considerando 1 y art. 8.2.I final D 2001/95/CE).

Al margen de los cauces de comunicación ordinaria de las medidas adoptadas (art. 18 RD 1801/2003), el carácter preventivo de la regulación sobre seguridad general de los productos tiene como pieza clave (Preámbulo, § 10, RD 1801/2003) la red de alerta, integrada en el sistema europeo de alerta (RAPEX) y establecida con la finalidad de transmitir cualquier información relativa a la existencia de un riesgo grave generado por un producto (art. 19 RD 1801/2003 y art. 12 D 2001/95/CE). Además, está previsto que, como instrumento de prevención, el Ministerio de Sanidad y Consumo propicie la creación de un sistema estatal de comunicación de accidentes en los que estén implicados productos sometidos al ámbito de aplicación de este Real Decreto (art. 20 RD 1801/2003).

FRANCIA
ELISE POLLIOT, BÉATRICE JALUZOT

Bibliografía
ELISE POLLIOT⁵

I. LIBROS

1. **Derecho del comercio electrónico**

VERBIEST, T.: *Le nouveau droit du commerce électronique, la loi pour la confiance dans l'économie numérique et la protection du cyberconsommateur*, Collection Droit des Technologies, Paris, LGDJ, 2005.

2. **Derecho de la competencia**

NOURISSAT, C. (sous la direction de): *Le nouveau règlement d'application du droit communautaire de la concurrence, un défi pour les juridictions françaises*, Collection Thèmes et Commentaires, Paris, Dalloz, 2004.

FAURÉ, V.: *L'apport du Tribunal de Première Instance des Communautés européennes au droit communautaire de la concurrence*, Préface de J. Rideau, Collection Nouvelle Bibliothèque des Thèses, Paris, Dalloz, 2005.

3. **Derecho de consumo**

LEVENEUR, L.: *Code de la Consommation*, Paris, Litec, 2005.

4. **Derecho internacional privado**

AZIBERT, G./KADNER-GRAZIANO, T.: *La responsabilité délictuelle en droit international privé européen*, Collection Helbing et Lichtenhahn, Paris, LGDJ, 2005.

GADBIN, D./KERNALEGUEN, F.: *Le statut juridique de l'enfant dans l'espace européen*, Paris-Bruxelles, LGDJ-Bruylant, 2005.

5. **Derecho de obligaciones**

RAMPENBERG, René-Marie: *Repères romains pour le droit européen des contrats, variation sur les thèmes antiques*, Collection Systèmes, Paris, LGDJ, 2005.

MAITRE, G.: *La responsabilité civile à l'épreuve de l'analyse économique du droit*, Préface de H. Muir Watt, Bibliothèque de science financière, T. 28, Paris, LGDJ, 2005.

⁵ Maître de conférences, Universidad de Lyon 3.

6. Teoría del Derecho

«Le clivage acteurs publics/acteurs privés à la lumière du droit européen», Université Paris X Nanterre le 29 juin 2004, Petites affiches 17 mars 2005, núm. spécial.

II. ARTÍCULOS

7. Derecho privado, en general

NOURISSAT, C.: «Droit civil de l'Union européenne: panorama 2004», Dalloz, 2005, núm. 9, 608 ss.

8. Derecho de la competencia

DAVID, C.: «Différé d'imposition ou atténuation de sanction fiscale sont-ils une aide d'Etat prohibée?», J. C. P. éd. entreprise 17 février 2005, núm. 7, 274 ss.

IDOT, L.: «Une facette de la modernisation du droit communautaire de la concurrence: les nouveaux règlements d'exemption», Petites affiches, 1er février 2005, 5 ss.

LUBY, M.: «Adaptation de certaines dispositions du Code de commerce au droit communautaire de la concurrence, ordonnance 2004-1173 du 4 novembre 2004», Revue trimestrielle de droit commercial 2005, núm. 1, 60 ss.

9. Derecho del consumo

MAINGUY, D.: «Le nouveau droit de la garantie de conformité dans la vente au consommateur», J. C. P. éd. entreprise 28 avril 2005, núm. 17, 630 ss.

RAYMOND, G.: «Transposition de la directive núm. 2001/95 du 3 décembre 2001 par l'ordonnance núm. 2004-670 du 9 juillet 2004», Contrats, concurrence, consommation, núm. 2 février 2005, 6 ss.

RAYMOND, G.: «Définition du consommateur et du professionnel: les différences d'acception en droit interne et en droit communautaire», Contrats, concurrence, consommation, núm. 5 mai 2005, Commentaire núm. 100.

RONDEY, C.: «Garantie de la conformité d'un bien au contrat: la directive du 25 mai 1999 enfin transposée !» Dalloz 2005, Cahier droit des affaires, Point de vue, 562.

10. Derecho internacional privado

FULCHIRON, H.: «Bruxelles II bis: le nouveau droit judiciaire européen du divorce et de la responsabilité parentale», Droit et Patrimoine, avril 2005, núm. 136, 34 ss.

SAGAUT, J./CAGNIART, M.: «La légitimité du droit communautaire en Droit international de la famille» Droit et Patrimoine, mars 2005, núm. 135, 22 ss.

SAGAUT, J./CAGNIART, M.: «Variations autour de l'emprise des libertés communautaires sur le droit international privé interne», J. C. P. éd. notariale et immobilière, 27 mai 2005, núm. 21, 1281 ss.

11. Derecho de sociedades

LUBY, M.: «Droit communautaire des sociétés en 2004: Cap sur la transparence !», Droit des sociétés, núm. 5, mai 2005, 7 ss.

12. Principio de no-discriminación

CLERGERIE, J. L.: «Discriminations positives et égalité de traitement», note sous CJCE 30 septembre 2004, aff. C 319-03, M. Briheche c. Ministère de l'intérieur, Dalloz 2005, Jurisprudence 347.

ICARD, Ph.: «La maternité, élément signifiant de la discrimination», note sous CJCE 18 novembre 2004, aff. C 284-02, Land Brandenburg c. Mme Sass, Dalloz 2005, Jurisprudence 699.

13. Propiedad intelectual

LE GAL, C.: «La contestation de la directive relative à la protection des inventions biotechnologiques. La fin des espérances française?», J. C. P. 2005 I 120.

SCHAL, E.: «Marque communautaire et marque internationale, liaisons dangereuses?», Dalloz 2005, Cahier de droit des affaires, Point de vue, 1075.

Legislación

LEY 2004-575, de 21 de junio de 2004, *pour la confiance dans l'économie numérique*

BÉATRICE JALUZOT, U. LYON 3⁶

En el contexto de la regulación del comercio electrónico (Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a ciertos aspectos jurídicos de la sociedad de la información y, especialmente, de comercio electrónico en el mercado interior [Doce L 178, de 17 de julio de 2000, 1]; implementada en el ordenamiento jurídico francés mediante la Ley núm. 2004-575, de 21 de junio de 2004, *pour la confiance dans l'économie numérique*), el legislador europeo a decidido dar prioridad al establecimiento de un marco jurídico para la firma electrónica. La Directiva europea 1999/93, por el que se establece un marco comunitario para la firma electrónica (Doce L 13, de 19 de enero de 2000, 12) debía ser implementada antes del 19 de julio de 2001 (art. 13.1) y aunque con el respeto de tal plazo el legislador francés ha cumplido con sus obligaciones europeas, lo cierto es que lo ha hecho de forma algo peculiar en muchos aspectos.

⁶ Maître de conférences, Universidad de Lyon 3

La Directiva europea aborda tres cuestiones: impone a los Estados miembros la adopción de una cierta modalidad de firma electrónica, así como el deber de vigilar a los prestadores de servicios que tienen el deber de crearla, y, en último término, prevé los requisitos para la validez internacional de estas firmas.

Para transponer el texto, el Estado francés ha recurrido a los universitarios (así, para determinar la introducción de la prueba electrónica en el *Code civil*, cfr. JCP 1999 I 182; P.-Y. Gautier, «De l'écrit électronique et des signatures qui s'y attachent», JCP 2000 I 236; J. Huet, «Vers une consécration de la preuve et de la signature électronique», D 2000, 95). Tal conducta es relativamente rara, puesto que, normalmente, las directivas se incorporan en el Derecho francés a través de *ordonnances* (NT: textos legislativos que provienen del ejecutivo). El grupo de reflexión, compuesto por prestigiosos profesores, ha procedido en dos etapas. En un primer momento, ha propuesto una reforma previa y profunda, en general, sobre el Derecho probatorio francés y, luego, otra más específica para introducir la firma electrónica.

El derecho probatorio francés en su mayor parte provenía todavía del original CC de 1804 y de ahí que en muchos aspectos contuviera lagunas. La reforma se produce en virtud de la Ley núm. 2000-230, *portant adaptation du droit de la preuve aux technologies de l'information et relative à la signature électronique*, de 13 de marzo de 2000 (JO 14 de marzo de 2000) (cfr. D. Gobert, E. Montero, «L'ouverture de la preuve littérale aux écrits sous forme électronique», *Journal des tribunaux* 17 fév. 2001, Bruxelles, 114 ss., 117 ss.), que toma en consideración las conclusiones de un estudio publicado por el Consejo de Estado («Internet et les réseaux numériques. Etude adoptée par l'Assemblée générale du Conseil d'Etat le 2 juillet 1998»), en el que se proponía «favoriser les échanges par une confiance accrue des actes» y se aconsejaba reconocer «la valeur juridique du document et de la signature électroniques» (2.ª Parte, Cap. 2). La ley regula la prueba escrita en su conjunto, esto es, más allá del ámbito restringido de la firma, y, de esta manera, abre las puertas a la prueba electrónica. El nuevo artículo 1316 CC establece una definición de la prueba por escrito que borra cualquier distinción entre el soporte papel y el electrónico («art. 1316: [L]a preuve littérale, ou preuve par écrit, résulte d'une suite de lettres, de caractères, de chiffres ou de tous autres signes ou symboles dotés d'une signification intelligible, quels que soient leur support et leurs modalités de transmission»). La equiparación es plena siempre que el autor del escrito electrónico pueda ser identificado y que éste pueda ser conservado en toda su integridad (art. 1316.1 CC). Si se plantea un conflicto entre los dos tipos de prueba, en última instancia resuelve el juez (art. 1316.2). A continuación, el legislador adopta una definición funcional de la firma sea cual sea la forma que adopte: la firma identifica al autor, es prueba del consentimiento y si es autorizada por un oficial público confiere autenticidad al acto (art. 1316.4). El artículo 1316.4, II CC proporciona una definición específica de la firma electrónica: «elle consiste en l'usage d'un procédé fiable d'identification garantissant son lien avec l'acte auquel elle s'attache»; de conformidad con la Directiva, su eficacia es objeto de presunción *iuris tantum*: «la fiabilité de ce procédé est présumée, jusqu'à preuve contraire».

El artículo 1316.4, II CC ha sido recientemente completado por un Decreto del Consejo de Estado. Se trata del Decreto núm. 2001-272, de 30 de marzo de 2001, *pris pour l'application de l'article 1316.4 du code civil et relatif à la signature électronique*, que es el que incorpora las previsiones de la Directiva. Se compone de dos partes: una, que regula la firma electrónica propiamente dicha y, otra, que establece cuál es el marco jurídico de la actividad de los prestadores de servicios de firma electrónica. En relación con lo primero, el texto

francés aporta ligeras modificaciones al texto europeo porque además de la firma simple, introduce la firma «*sécurisée*» (art. 1.1 y 2) que, en la Directiva, recibe la consideración de «avanzada» (art. 2.2). Igualmente, en materia de certificados, el texto incorpora uno «simple» y otro «cualificado», en lugar de referirse al certificado «electrónico» de que habla la Directiva (arts. 2.9 y 10). El primer capítulo del Decreto regula los dispositivos de creación de la firma electrónica, el segundo regula los dispositivos de verificación, el tercero se refiere al contenido de los certificados cualificados. Este último capítulo contiene numerosas disposiciones relativas a los prestadores: éstos deben satisfacer un cierto número de exigencias (art. 6, II) y, especialmente, la de asegurar la fiabilidad de los servicios de certificación, ofrecer un servicio de guía o anuario, emplear un personal que tenga los conocimientos, la experiencia y las calificaciones necesarias (art. 6, II e), conservar la información relativa al certificado, etc. Estos organismos pueden solicitar ser «cualificados» por organismos específicos (art. 7). Los prestadores debían estar bajo el control de los servicios del Presidente del Gobierno y al efecto debía ser instaurado un «comité directeur de la certification», pero la previsión ha sido suprimida en el artículo 20, II del Decreto núm. 2002-535, de 18 de abril de 2002, *relatif à l'évaluation et à la certification de al sécurité offerte par les produits et les systèmes des technologies de l'information* (Com. com. électr. juillet-août 2002, p. 24, obs. L. Grynbaum) (art. 20, II). Finalmente, el legislador francés ha preferido confiar el control a la «*Direction Centrale de la Sécurité des Systèmes d'Information*» que, por lo demás, está encargada de velar por la seguridad de los productos de la firma (los definidos en el art. 2.12 D 1999/93). Las modalidades de este Decreto deben completarse con las previsiones de la orden (*arrêté*) de 31 de mayo de 2002, *relatif à la reconnaissance de la qualification des prestataires de certification électronique et à l'accréditation des organismes chargés de l'évaluation* (Com. com. électr. sept. 2002, p. 25, obs. L. Grynbaum).

En cuanto al reconocimiento internacional de la firma, el texto francés adopta las proposiciones de la Directiva (Cfr. art. 7.1 D 1999/93; art. 8 Decreto de 30 de marzo de 2001).

GRAN BRETAÑA

ALESSANDRA BRAUN⁷

Bibliografía (2003-2005)

Puesto que la bibliografía inglesa en el ámbito del Derecho comunitario, del Derecho privado europeo y del Derecho comparado es muy numerosa, a continuación se indican sólo las obras más relevantes. Se omiten en todo caso los numerosos *textbooks* y *casebooks* sobre la materia

I. DERECHO COMUNITARIO Y DERECHO PRIVADO EUROPEO

BARNARD, Catherine: *The Substantive Law of the EU. The Four Freedoms*, Oxford, Oxford University Press, 2004.

⁷ Junior Research Fellow in Law, St. John's College, Oxford.

- COLLINS, Hugh (ed.): *The Forthcoming EC Directive on Unfair Commercial Practice*, The Hague/London/New York, Kluwer, 2004.
- DE ZWAAN, Jaap W./JANS, Jan H./NELISSEN, Frans. A./BLOCKMANS, Steven (eds.): *The European Union. An Ongoing Process of Integration*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004.
- FALKNER, Gerda/TREIB, Oliver/HARTLAPP, Miriam/LEIBER, Simone: *Complying with Europe, EU Harmonisation and Soft Law in the Member States*, Cambridge, Cambridge University Press, 2005.
- HODGES, Christopher: *European Regulation of Consumer Product Safety*, Oxford, Oxford University Press, 2005.
- KUNER, Christopher: *European Data Privacy Law and Online Business*, Oxford, Oxford University Press, 2003.
- MACQUEEN, Hector L./VAQUER, Antoni/ESPIAU ESPIAU, Santiago (eds.): *Regional private laws and codification in Europe*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003.
- PRECHAL, Sacha: *Directives in EC Law*, Oxford, Oxford University Press, 2005².
- RADLEY-GARDNER, Oliver/BEALE, Hugh/ZIMMERMANN, Reinhard/SCHULZE, Reiner: *Fundamental texts on European Private Law*, Oxford/Portland Oregon, Hart Publishing, 2003.
- SENDEN, Linda: *Soft Law in European Community Law*, Oxford/Portland Oregon, Hart Publishing, 2004.
- TOTH, Akos G.: *The Oxford Encyclopaedia of European Community Law*, vol. II, «The Law of the Internal Market», Oxford, Oxford University Press, 2005. El primer volumen, titulado *Institutional Law* fue publicado en 1991.
- ZÜRN, Michael/JOERGES, Christian (eds.): *Law and Governance in Postnational Europe*, Cambridge, Cambridge University Press, 2005.

II. DERECHO COMPARADO

- BEATSON, Jack/SHRAGE Eltjo (eds.): en colaboración con Mindy Chen-Wishart, Dr. Martin Hogg, Professor Barry Nicholas, Professor Martin Schermaier, Dr. David Sellar, Professor Danie Visser e Mr. Floor Gras, *Cases, Materials and Texts on Unjustified Enrichment*, Oxford-Portland Oregon, Hart Publishing, 2003.
- BELL, John/DASHWOOD, Alan/SPENCER, John/WARD, Angela (eds.): *Cambridge Yearbook of European Legal Studies*, Vol. 5, 2002-2003, Oxford-Portland Oregon, Hart Publishing, 2004.
- BELL, John/KILPATRICK, Claire (eds.): *Cambridge Yearbook of European Legal Studies*, Vol. 6, 2003-2004, Oxford-Portland Oregon, Hart Publishing, 2005.

- BUTLER, William E.: *Russian Law*, Oxford, Oxford University Press, 2003².
- COHEN, Nili/MCKENDRICK, Ewan: *Comparative Remedies for Breach of Contract*, Oxford–Portland Oregon, Hart Publishing, 2005.
- DYSON, Henry: *French Property and Inheritance Principles and Practice*, Oxford, Oxford University Press, 2003.
- FAIRGRIEVE, Duncan: *State Liability in Tort. A Comparative Law Study*, Oxford, Oxford University Press, 2003.
- GLENN, Patrick: *Legal Traditions of the World. Sustainable Diversity in Law*, 2.^a ed., Oxford, Oxford University Press, 2004.
- HALLAQ, Wael B.: *The Origins and Evolution of Islamic Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004.
- KORTMANN, Jeroen: *Altruism in Private Law. Liability for Nonfeasance and Negotiorum Gestio*, Oxford, Oxford University Press, 2005.
- LEGRAND, Pierre/MUNDAY, Roderick (eds.): *Comparative Legal Studies: Traditions and Transitions*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003.
- MARKESINIS, Basil/COESTER, Michael/ALPA, Guido/ULLSTEIN, Augustus: *Compensation for Personal Injury in English, German and Italian Law. A Comparative Outline*, Cambridge, Cambridge University Press, 2005.
- MARKESINIS, Basil: *Comparative Law in the Courtroom and Classroom*, Oxford–Portland Oregon, Hart Publishing, 2003.
- MENSKI, Werner: *Hindu Law. Beyond Tradition and Modernity*, Oxford, Oxford University Press, 2003.
- UNBERATH, Hannes: *Transferred Loss*, Oxford/Portland Oregon, Hart Publishing, 2003.
- VAN HOECKE, Mark (ed.): *Epistemology and Methodology of Comparative Law*, Oxford–Portland Oregon, Hart Publishing, 2004.
- VINES, Prue: *Law and Justice in Australia: Foundations of the Legal System*, Oxford, Oxford University Press, 2005.
- ZAMORA, Stephen/COSSÍO, José Ramón/PEREZNIETO, Leonel/ROLDÁN XOPA, José/LÓPEZ, David: *Mexican Law*, Oxford, Oxford University Press, 2004.
- ZIEGEL, Jacob S.: *Comparative Consumer Insolvency Regimes*, Oxford–Portland Oregon, Hart Publishing, 2003.
- ZIMMERMANN, Reinhard/REID, Kenneth/VISSER, Daniel (eds.): *Mixed Legal Systems in Comparative Perspective. Property and Obligations in Scotland and South Africa*, Oxford, Oxford University Press, 2005.
- ZWART, Tom: *Agencies in European and Comparative Law*, Oxford–Portland Oregon, Hart Publishing, 2003.

A continuación, se mencionan los volúmenes que son el fruto del trabajo desarrollado en el seno del proyecto «*The Common Core of European Private Law*» publicados por la Cambridge University Press:

BUSSANI, Mauro/PALMER, Vernon Valentine (eds.): *Pure Economic Loss in Europe*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003.

GRAZIADEI, Michele/MATTEI, Ugo/SMITH, Lionel (eds.): *Commercial Trusts in European Private Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2005.

KIENINGER, Eva-Maria (ed.), con la colaboración de GRAZIADEI, Michele/GRETTON, George L./VAN DER MERWE, Cornelius G./STORME, Matthias E.: *Security Rights in Movable Property in European Private Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004.

SEFTON-GREEN, Ruth (ed.): *Mistake, Fraud and Duties to Inform in European Contract Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2005.

Legislación

– Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, *relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad engañosa*, modificada por la Directiva 97/55, del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de octubre de 1997, *por la que se modifica la Directiva 84/450/CEE sobre publicidad engañosa, a fin de incluir en la misma la publicidad comparativa*. La Directiva fue implementada en el Reino Unido mediante el *Control of Misleading Advertisements Regulations* 1988, S.I. No. 1988/915 modificado por el *Control of Misleading Advertising (Amendment) Regulations* 2000, S.I. Núm. 2000/914 y el *Control of Misleading Advertisements (Amendment) Regulations* 2003, S.I. No. 2003/3183.

– Directiva 85/374/CEE, de 25 julio de 1985, del Consejo, de 25 de julio de 1985, *relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos*, modificada por la Directiva 1999/34 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 1999, ha sido transpuesta en el Reino Unido mediante los siguientes actos legislativos: *The Consumer Protection Act* 1987; *The Consumer Protection (Northern Ireland) Order* 1987, S.I. No 1987/2049; *The Consumer Protection Act 1987 (Product Liability) (Modification) Order* 2000, S.I. No. 2000/2771; *Product Liability (Amendment) Act (Northern Ireland)* 2001; *The Consumer Protection Act 1987 (Product Liability) (Modification) (Scotland) Order* 2001, S.I. No 2001/265.

– Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, *referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales*. La Directiva ha dado lugar a *Consumer Protection (Cancellation of Contracts Concluded away from Business Premises) Regulations* 1987, S.I. No. 1987/2117.

- Directiva 86/653/CEE, del Consejo de 18 de diciembre de 1986, *relativa a la coordinación de los derechos de los Estados Miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes*. La directiva ha dado lugar a *Commercial Agents (Council Directive) Regulations* 1993, S.I. No. 1993/3053 y *Commercial Agents (Council Directive) Regulations* 1998, S.I. No. 1998/2868.
- Directiva 87/102/CEE, del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, *relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de crédito al consumo*. Modificada por el Reglamento 90/88/CEE del Consejo, de 22 de febrero de 1990. La Directiva ha sido actuada a través de los siguientes actos legislativos: *The Consumer Credit Act 1974*; *The Consumer Credit (Total Charge for Credit and Rebate on Early Settlement) (Amendment) Regulations* 1989, S.I. No. 1989/596; *The Consumer Credit (Exempt Agreements) Order* 1989, S.I., No. 1989/869; *The Consumer Credit (Total Charge for Credit, Agreements and Advertisements) (Amendment) Regulations*, S.I. No. 1999/3177.
- Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, *relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados*. La Directiva ha dado lugar al *Package Travel, Package Holidays and Package Tours Regulations* 1992, S.I. No 1992/3288 y *Package Travel, Package Holidays and Package Tours (Amendment) Regulations* 1998, S.I. No. 1998/1208.
- Directiva 93/13/CEE, de 5 abril de 1993 del Consejo, *sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores*. La Directiva se ha actuado mediante los siguientes actos legislativos: *The Unfair Terms in Consumer Contracts Regulations* 1994, S.I. No. 1994/3159; *The Unfair Arbitration Agreements (Specified Amount) Order* 1996, S.I. No. 1996/3211; *The Unfair Terms in Consumer Contract Regulations* 1999, S.I. No. 1999/2083; *The Unfair Terms in Consumer Contracts Regulations* 2001, S.I. 2001 No. 1186.
- Directiva 94/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 1994, *relativa a la protección de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de los contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido*. La Directiva ha dado lugar a la *Timeshare Regulations* 1997, S.I. No. 1997/1081.
- Directiva 97/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de enero de 1997, *relativa a las transferencias transfronterizas*. La Directiva ha sido transpuesta a través de la *Cross-Border Credit Transfer Regulations* 1999, S.I. No. 1999/1876.
- Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, *relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia*. La implementación ha tenido lugar mediante el *Consumer Protection (Distance Selling) Regulations* 2000, S.I. No. 2000/2334.
- Directiva 98/27, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, *relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores*. La transposición de la directiva ha dado lugar al *Stop Now Orders (E.C. Directive) Regulations* 2001, S.I. No. 2001/1422.
- Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, *sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo*. La implementación se ha actuado mediante la *Sale and Supply of Goods and Services Regulations* 2002, S.I. No. 3045/2002.
- Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, *por la que se establece un marco comunitario para la*

firma electrónica. La Directiva ha dado lugar al *Electronic Communications Act 2000* y al *Electronic Signatures Regulations 2002*, S.I. No. 2002/318.

– Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, *relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior*. La Directiva ha sido implementada mediante los actos legislativos siguientes: *The Electronic Commerce Directive (Financial Services and Markets) Regulations 2002*, S.I. No. 2002/1775; *The Financial Services and Markets Act 2002 (Regulated Activities) (Amendment) (No. 2) Order 2002*, S.I. No. 2002/1776; *Electronic Commerce (EC Directive) Regulations 2002*, S.I. No. 2002/2013; *The Electronic Commerce Directive (Financial Services and Markets) (Amendment) Regulations 2002*, S.I. No. 2002/2015; *The Financial Services and Markets Act 2000 (Financial Promotion) (Amendment) (Electronic Commerce Directive) Order 2002*, S.I. No. 2002/2157; *The Electronic Commerce (EC Directive) (Extension) Regulations 2003*, S.I. No. 2003/115.

– Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, *por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales*. La Directiva ha dado lugar a las siguientes normas: *The Late Payment of Commercial Debts (Interest) Act 1998 (Commencement No.5) Order 2002*, S.I. No. 2002/1673; *The Late Payment of Commercial Debts Regulations 2002*, S.I. No. 2002/1674; *The Late Payment of Commercial Debts (Rate of Interest) (No. 3) Order 2002*, S.I. No. 2002/1675; *The Late Payment of Commercial Debts (Scotland) Regulations 2002* ref: Scottish S.I. No. 2002/335; *The Late Payment of Commercial Debts (Rate of Interest) (Scotland) Order 2002* ref: Scottish S.I. No. 2002/336; *The Late Payment of Commercial Debts (Interest) Act 1998 (Commencement No. 6) (Scotland) Order*, ref: Scottish S.I. No. 2002/337.

ITALIA

GIOVANNI BISAZZA, ALESSANDRA CORDIANO, STEFANO TROIANO, BARBARA PASA

Bibliografía

I. DERECHO PRIVADO EUROPEO (Giovanni Bisazza⁸ y Stefano Troiano⁹)

BENACCHIO, G.: *Diritto privato della Comunità Europea. Fonti, modelli, regole*, Padova, Cedam, Padova, 2004³, 600 pp. El libro analiza en qué medida y de qué manera la Comunidad europea influye en el proceso de armonización de los Derechos nacionales, teniendo en cuenta especialmente la repercusión sobre el ordenamiento jurídico italiano.

CALVO, R.: *I contratti del consumatore*, Padova, Cedam, 2005, 420 pp. Se trata de una exposición de la evolución del Derecho de los consumidores, que incluso tiene en cuenta la comparación con otros ordenamientos jurídicos, desde sus orígenes hasta la situación legislativa actual. El autor

⁸ Doctorando y ayudante en la cátedra de Derecho civil de la Universidad degli studi di Verona.

⁹ *Associato di Diritto Civile*, Universidad degli studi di Verona.

pone de manifiesto los aciertos y desaciertos del proceso actual de armonización de los Derechos nacionales.

- CHERTI, S.: *Le garanzie convenzionali nella vendita*, Padova, Cedam, 2004, 338 pp. Es la primera monografía que, en Italia, se enfrenta con el tema de las «garantías convencionales» en la compraventa. En esta última expresión se comprenden aquellas garantías que en general son ofrecidas por el productor de un bien y que se añaden a las garantías legales derivadas de los vicios por la falta de calidad de la cosa (art. 1490 ss CC). Se trata de un fenómeno extremadamente difundido en la práctica y que incluso propició que el codificador incluyera en el artículo 1512 CC la hipótesis específica de la garantía de buen funcionamiento, reconducible a la categoría de las garantías convencionales. Como consecuencia de la actuación de la Directiva 1999/44/CE y gracias a la introducción de la nueva disciplina sobre la venta de bienes de consumo, el panorama se ha enriquecido con la previsión de las llamadas «garantías convencionales añadidas» (art. 1519-bis e 1519-septies CC). El trabajo da cuenta de la existencia de diversos tipos de garantías, cada una con su propio ámbito de aplicación y con su propia regulación y eso se refleja en la división interna del mismo ya que, partiendo de las garantías convencionales ya forjadas por la práctica comercial bajo la vigencia del CC de 1865, el autor pasa a considerar la nueva disciplina de las ventas al consumidor también a la luz de las modificaciones relevantes que ha experimentado la regulación originaria de la venta.
- CORDIANO, A.: *Sicurezza dei prodotti e tutela preventiva dei consumatori*, Padova, Cedam, 2005, 282 pp. El libro es una exposición de la nueva disciplina sobre seguridad general de los productos, como consecuencia de la actuación sucesiva de dos Directivas (la Directiva 92/59/CEE y la Directiva 2001/95/CE), y la disciplina ordinaria de la responsabilidad civil. Sirviéndose en muchos casos de un análisis comparativo con otros ordenamientos jurídicos europeos, la autora sondea la posibilidad de utilizar la acción de cesación como instrumento de tutela preventiva de la salud del consumidor (*vid. infra* reseña a cargo de G. Bissazza).
- CORSO, E.: *Vendita dei beni di consumo*, Bologna-Roma, Zanichelli, 2005, 232 pp. Comentario de los artículos 1519-bis/1519-nonies CC italiano reguladores de la disciplina de la venta de bienes de consumo.
- GRECO, F.: *Profili del contratto del consumatore*, Napoli, Jovene, 2005, 240 pp. El libro analiza las principales instituciones que tienen por objeto la tutela contractual, introducidas en nuestro ordenamiento como consecuencia de la legislación comunitaria en favor del consumidor, como por ejemplo el deber de transparencia y de información, el neoformalismo, el derecho de rescisión y las nuevas formas de invalidez del contrato.
- MONATERI, P. G., GIARO, T., SOMMA, A.: *Le radici comuni del diritto europeo*, Roma, Carocci, 2005, 264 pp. El volumen toma partido en la discusión en torno a las tradiciones que acomunan a los pueblos y a los Estados europeos –discusión propiciada por la creación de una unidad política y económica a nivel comunitario y que ahora encuentra nuevos argumentos a partir de la redacción de una Constitución europea–, y afronta, en clave crítica, la cuestión relativa a la aptitud o validez de la tradición romanística como base sobre la cual fundamentar el Derecho de la Europa comunitaria.

BOCCHINI, F.: *La vendita di cose mobili, in Il codice civile*. Commentario diretto da F. D. Busnelli, già diretto da P. SCHLESSINGER, Artt. 1510-1536, Milano, Giuffrè, 2004², 858 pp. Análisis detallado, en forma de comentario exegético, de los arts. 1510-1536 CC italiano, reguladores de la compraventa de bienes muebles. Se dota de especial relevancia a la nueva disciplina sobre la venta de bienes de consumo que es resultado de la transposición de la Directiva comunitaria, regulada en los arts. 1519- bis 1519-nonies, CC.

COLONNA, R. , TROIANO, S. , SCHULZE, R: *L'interpretazione del diritto privato europeo e del diritto armonizzato*, Napoli, Editoriale Scientifica, 2004. El volumen es una recopilación de las contribuciones realizadas por académicos, jueces, abogados generales que actúan ante los tribunales de la Comunidad Europea y abogados nacionales, procedentes de diferentes Estados miembros, que tratan extensamente sobre la interpretación del Derecho privado europeo y el Derecho armonizado. El Derecho comunitario no es un cuerpo aislado de normas que, sin más, se sobreponga al Derecho privado de los Estados miembros. Más bien ofrece un sistema de principios y de reglas, en parte innovadores y en parte tomados prestados de la cultura jurídica europea común, lo cual permite a los autores ensayar la posibilidad de elaborar instrumentos de interpretación útiles para el Derecho de derivación comunitaria y, aun más allá, del Derecho privado europeo en general. Con ello se pretende vencer la resistencia de los intérpretes del Derecho nacional a abandonar procedimientos e instrumentos hermenéuticos que si bien cuentan con una tradición secular, sin embargo requieren numerosas y complejas adaptaciones cuando de aplicarlos a la interpretación del Derecho comunitario y/o nacional de éste derivado se trata. El tema, de amplio alcance, es objeto de un análisis detallado por parte de los diferentes autores que participan en el libro. Entre otros, pueden señalarse las siguientes contribuciones: la interpretación del derecho armonizado según la técnica de la «interpretación conforme» (con el Derecho comunitario); la interpretación del Derecho comunitario del consumidor, la interpretación del Derecho armonizado de las sociedades y del mercado financiero; la interpretación del Derecho comunitario de la competencia desleal.

II. DERECHO COMPARADO (Barbara Pasa ¹⁰)

AJANI, Gianmaria: *Sistemi Giuridici Comparati—Lezioni e Materiali*, Torino, Giappichelli, 2005. El Derecho comparado permite confrontar ordenamientos jurídicos (macrocomparación) o bien algunos institutos jurídicos (microcomparación). Pero ¿cuáles son las manifestaciones que en cada caso pueden intervenir o, dicho de otro modo, ser elementos de la comparación? El acercamiento de normas positivas vigentes en diversos ordenamientos nacionales ¿agota las modalidades de comparación?

¹⁰ Doctora en Derecho y *ricercatore* en la Università di Torino. La contribución forma parte del Proyecto «Uniform Terminology for European Private Law», que se desarrolla en el marco del Programa IHP (*Improving Human Potential*) impulsado por la Comisión europea (Contract núm. HPRN-CT-2002-00229), en el que participan las Universidades de Barcelona, Lyon II, Münster, Njmegen, Oxford, Torino y Warsaw.

Estos son los interrogantes que plantea el autor. Las diferentes modalidades de la comparación se han enriquecido si se tiene en cuenta que de la aproximación formalista producida a principios del siglo xx, se ha pasado a la consideración amplia actual del Derecho como fenómeno cultural y, por tanto, a la búsqueda de los estilos que caracterizan a los diversos ordenamientos o a grupos de ellos. Todo ello viene descrito en este Manual, cuyo principal objetivo es el de servir a los estudiantes universitarios de los cursos de Derecho comparado, pero también a cualquier otro que quiera adquirir conocimiento mediante el Derecho comparado, no sólo de las nociones que son propias de otros sistemas, sino también de nuevos métodos de estudio.

La Parte I está dedicada a los aspectos generales de la comparación jurídica, entendida ésta como actividad cognitiva, y pone el acento en la importancia de la comparación «dinámica», que profundiza en los flujos de modelos jurídicos de un sistema al otro y que se sirve de instrumentos propios de otras disciplinas, como por ejemplo el análisis económico, antropológico y sociológico.

La Parte II se ocupa de la confrontación entre el *Common Law* y el *Civil Law*. Tras haber delineado los aspectos básicos y característicos del *Common Law* inglés (desde el nacimiento del *writ*, pasando por las reformas del s. xx, a la formación actual del jurista inglés), el autor describe el *Common Law* estadounidense (de la Constitución federal a la organización de los tribunales, pasando por el rol que desempeñan las Universidades americanas). Una vez trazados los rasgos característicos de la tradición de *Common Law*, identificada con la regla del «*Stare decisis*» (el precedente vinculante), los sucesivos párrafos están dedicados a la tradición de *Civil Law*, denominada por el autor como tradición del «*ius dicere*». Prevalece una perspectiva diacrónica: desde la época del *ius commune*, pasando por las grandes codificaciones entre los años 1800 y 1900, hasta llegar a tocar el tema de la codificación europea del Derecho civil. En el ámbito de la tradición de *Civil Law*, el autor se detiene en particular en el modelo francés y en la originalidad del *Code civil*, para después analizar cumplidamente los modelos jurídicos de lengua alemana (el Código prusiano, el BGB y la doctrina pandectística sobre el cual éste se basa).

La última parte del Manual contiene un ejercicio de comparación de instituciones: se toma como ejemplo la doctrina francesa del abuso del Derecho y se analiza su circulación por algunos ordenamientos jurídicos. El ejemplo constituye un pretexto para tratar el tema de la interpretación y de la aplicación de las reglas en *Civil Law* y en *Common Law*.

LEGISLACIÓN

DLGS. 21 Maggio 2004, núm. 127, de transposición de la Directiva 2001/95/CE

ALESSANDRA CORDIANO ¹¹

Antes de que se promulgara la Directiva 92/59/CEE, sobre seguridad general de los productos, no existía en Italia una regulación general de esta

¹¹ *Dottore di ricerca* en Derecho patrimonial europeo y becaria de la Escuela de especialización de Derecho civil de la Universidad de Camerino. Actualmente investiga en la cátedra de *Istituzioni di diritto privato* en la Facultad de Derecho de la Universidad de Verona.

materia ni tampoco una ley protectora de los consumidores. Existía, eso sí, una abundante reglamentación casuística sobre las características y las exigencias de seguridad de determinados productos, junto con una gran cantidad de normativa específica de carácter técnico y una consolidada estructura de organismos acreditados para expedir certificaciones. La transposición de la Directiva que se examina y también de la *Direttiva* 2001/95/CE, que la modifica, ha tenido lugar en Italia de manera íntegra y casi textualmente. El dlgs. núm. 115, de 17 de marzo de 1995 y el subsiguiente dlgs. núm. 127, de 2004, son fieles normas de transposición, tanto del contenido como de la sistemática de la norma europea. A pesar de ello, ni las Autoridades públicas, ni los técnicos o la doctrina han mostrado todavía una especial sensibilidad por este tema; tampoco existe un sistema coordinado de estructuras administrativas que permita un control efectivo sobre la seguridad de los productos.

En cuanto al campo de aplicación y, en particular, en relación con el principio de subsidiariedad, Italia optó por la exclusión de la aplicación del decreto si ya existían previsiones específicas sobre seguridad de algunos productos. De manera que si ya se habían promulgado normas en torno a ciertos requisitos de seguridad o que disciplinaban algunos riesgos, entonces el decreto sólo se aplicaba en lo no regulado por esa normativa especial. Pero, en el año 2001, como consecuencia de una configuración divergente y ambigua del principio de seguridad en el panorama europeo, el legislador comunitario precisó mejor la extensión de dicho principio y ello ocasionó que el citado decreto acabara aplicándose también a los productos que ya tenían normativa específica, aunque sólo los artículos 5 a 18 (deberes accesorios de productores y distribuidores, deberes y facultades de los Estados miembros, sistema de intercambio de información y Rapex y organismos administrativos de control).

Este sistema diferenciado de subsidiariedad genérica y específica ha sido seguido al pie de la letra en el artículo 1 del decreto del 2004.

En cuanto a los productos que caen bajo el ámbito de aplicación de la Directiva, nuestro país no ha seguido el camino de otros Estados miembros y ha excluido del ámbito de aplicación de la norma los servicios destinados a los consumidores y necesariamente vinculados con el suministro de productos. En Italia, la norma sólo contempla los productos destinados a los consumidores, según la estricta fórmula de la Directiva. La modificación de la Directiva en el año 2001 ha sido el resultado del debate europeo acerca de la ausencia de una disciplina sobre la responsabilidad del prestador de servicios y, con ella, se ha querido reforzar la extensión del campo de aplicación de la norma a aquellos productos suministrados o puestos a disposición del consumidor en el ámbito de la prestación de un servicio. Con todo, la ley italiana no ha modificado su ámbito de aplicación, precisando únicamente que su alcance se extiende no sólo a los productos de consumo, sino también a los productos «*in libera pratica*». Por desgracia, el legislador no ha determinado cuál es el significado de tal expresión.

El Cdo. 6 de la Directiva 2001/95, de modificación de la anterior, presupone que las leyes de transposición nacional preverán su aplicación a todos los bienes de consumo, prescindiendo en todo caso de las técnicas de venta e incluyendo, pues, incluso las ventas a distancia y el comercio electrónico. Pues bien, tal precisión no ha sido incluida en la ley de transposición nacional italiana.

Respecto a las definiciones contenidas en el artículo 1 de la Directiva (definición de productor, de producto peligroso, de riesgo, etc.), no existe ningún aspecto digno de ser señalado en la normativa nacional.

La obligación general de seguridad permanece prácticamente inalterada en la Directiva 2001/95. Italia ha impuesto una garantía general según la cual los productos puestos en circulación en el mercado son seguros, pero sólo se refiere expresamente a los productores y no, indistintamente, a todos los profesionales. Presumiblemente, éstos tienen la posibilidad de incidir sobre las características del producto y su nivel de seguridad.

En cuanto a los deberes accesorios, la legislación italiana de 2004 conserva una leve divergencia respecto a lo establecido por la Directiva: la disposición comunitaria precisaba que el respeto del deber de información a los consumidores no eximía al productor de la adopción de otras medidas de protección proporcionadas al peligro potencial de los productos. La disposición italiana ha mantenido una formulación diversa, que podría ser interpretada de manera menos onerosa para el productor, puesto que éste podría ser obligado únicamente a respetar el deber de información del consumidor, sin tener que adoptar, además, otras medidas. Efectivamente, la norma italiana ha añadido el deber, a cargo de todos los profesionales implicados, de consentir los controles administrativos correspondientes, incluso permitiendo a las autoridades impartir las oportunas instrucciones a los propios dependientes; la norma también afirma el deber de informar a la Administración Pública competente de los riesgos de los que se tenga conocimiento y de las medidas adoptadas; se precisa, además –bien que sólo con relación a los productores–, que la medida que consiste en la retirada del producto y en la información a los consumidores puede tener lugar ya sea a requerimiento de la autoridad competente, ya sea voluntariamente. Finalmente, sólo se obliga a los distribuidores a proporcionar la documentación requerida acerca del origen del producto; información que debe conservarse por un periodo de 10 años desde la adquisición del mismo.

En cuanto a las autoridades encargadas del control y sus poderes en el marco del funcionamiento general del mercado único, la Directiva de 2001 introduce una novedad importante que consiste en la incorporación, en el segundo párrafo del artículo 9, del deber de los Estados de asegurar que los consumidores y todos los interesados puedan reclamar ante la autoridad competente si existen defectos de seguridad en los productos o si la actividad de vigilancia y de control del mercado no se lleva a cabo correctamente. Se establece que tales reclamaciones deben ser objeto de un seguimiento adecuado y que todos los sujetos interesados deben ser oportunamente informados del procedimiento en curso.

Italia, que ha optado por un modelo centralizado de control que afecta a diversas autoridades ministeriales, ha sido requerida para mejorar las relaciones intergubernamentales e interadministrativas entre las autoridades responsables. Además, faltan los medios humanos necesarios; e igualmente poco dotados están los organismos que se ocupan de redactar los tests y de recopilar datos. En la misma línea deficitaria debe todavía añadirse que apenas destacan las asociaciones de consumidores. La nueva legislación italiana de 2004 no ha modificado la organización derivada de la norma de recepción de la primera normativa europea que instituía reuniones periódicas entre los servicios ministeriales y locales competentes, que debían tener lugar al menos dos veces al año, con la finalidad de que pudieran formular sus propias observaciones tanto las asociaciones representativas de los intereses de la producción y la distribución, como las asociaciones de tutela de los intereses de los consumidores y usuarios a nivel nacional. Por lo demás, no se aprecia en ningún lugar la adopción de la novedad introducida por la Directi-

va 2001/95, consistente en el específico derecho de reclamación de los consumidores, correlativo al deber de las Administraciones de proveer adecuadamente a dichas reclamaciones, con la finalidad de velar correctamente por el funcionamiento del mercado y para garantizar un nivel adecuado de tutela a los consumidores. El decreto italiano de 2004, en su artículo 8 (vigilancia del mercado) se limita a prescribir que las Administraciones competentes deben asegurar la tramitación de las reclamaciones presentadas por los consumidores y otros interesados y deja a un organismo ulterior (la «*Conferenza dei servizi*») la modalidad de gestión de tales reclamaciones. Se ha omitido totalmente el deber que tiene la Autoridad competente de dar un curso adecuado a las reclamaciones presentadas por los consumidores. Tampoco se ha precisado si la posibilidad de presentar reclamaciones se concede sólo a las asociaciones representativas de los intereses de un determinado sector, incluidas pues las de consumidores, tal como parece estatuir el artículo 5 del decreto que ahora se examina; o si resulta que también el consumidor individual puede autónomamente presentarla, tal y como establece expresamente la Directiva de 2001.

En relación con los poderes de intervención para los casos de urgencia, la normativa italiana sigue bastante fielmente la Directiva, sin que puedan apreciarse particularidades dignas de nota. Lo mismo debe decirse respecto del procedimiento de notificación o de intercambio rápido de información y sobre las sanciones de naturaleza penal-administrativa.